

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION EN LA CAPITAL...
 Por un año. 50
 Por seis meses. 50
 Por tres id. 17

Se suscribe a este periódico en la Imprenta de Gutierrez e hijos calle Nueva, esquina a la de S. Juan, núm. 72. También se hacen toda clase de impresiones con la mayor economía.

Por un año. 70
 Por seis meses. 58
 Por tres id. 24

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 373.

Don Ramon Inclan, Alcalde de la Ribera de Arlanzon á Ibeas, se halla facultado por las ordenanzas aprobadas por este Gobierno en 1854 para vigilar y denunciar los abusos que puedan cometerse en la distraccion de las aguas en la propia Ribera; y con el objeto de que sea reconocido como tal Alcalde y pueda ejercer las funciones para que está autorizado, he dispuesto anunciarlo en el *Boletín Oficial* de la provincia segun lo ha solicitado. Burgos 17 de Setiembre de 1857. — José Lopez y Vera

Circular núm. 374.

No habiendo aun presentado en la secretaria de este Gobierno, los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, las cuentas de Pósitos, correspondientes á los años de 1855 y 1856, apesar de estar prevenido en la Real Instruccion del 2 de Julio de 1782, art. 25, y recordado en muchas otras ocasiones, que aquellos se presenten en el mes de Enero del siguiente, se ordena á los Alcaldes de los pueblos que se mencionan, entreguen, en esta secretaria y en el término de 15 dias improrogables, las cuentas que se reclaman, en la inteligencia de que de no verificarlo en el término fijado, se expedirán comisionados de apremio contra los morosos, quienes satisfarán los gastos que ocasionen por su indiferencia en el cumplimiento de su deber. Burgos 17 de Setiembre de 1857. — José Lopez y Vera.

AÑO DE 1855.

PUEBLOS.

Aranda de Duero.
 Añastro.
 Arauzo de Salce.
 Boada.
 Calernega.
 Castrillo la Vega.
 Carcedo de Burgos.
 Castrillo Solarana.
 Celada del Camino.
 Gumiel de Izan.
 Gumiel del Mercado.
 La Horra.
 Marmellar de Abajo.
 Medinilla.
 Montañana.
 Melgosa de Villadiego.
 Miranda de Ebro.
 Páramo.
 Quintanaortuño.
 Quintanilla Vivar.
 Quintanadueñas.
 Quintana Mambirgo.
 Redecilla del Campo.
 Revillalcon.
 Rublacedo de Abajo.
 Solarana.
 S. Adrian de Juarros.
 Villalvos.
 Villagutierrez.
 Villanueva de Odra.

AÑO DE 1856.

Aranda de Duero.
 Arandilla.
 Arroyo de Muño.
 Ayuelas.
 Anguix.
 Arauzo de Salce.
 Arenillas de Villadiego.
 Briviesca.
 Buniel.
 Boada.
 Boada de Villadiego.
 Calernega.
 Campillo.
 Castrillo la Vega.
 Cardenagimeno.
 Carcedo de Burgos.
 Cabañes de Esgueva.
 Celada de la Torre.
 Celada del Camino.

Coruña del Conde.
 Cuevas de Amaya.
 Fuente el Cespel,
 Fuentecen.
 Fuente rio Tiron.
 Gumiel de Izan.
 Gumiel del Mercado.
 Grijalva.
 Humada.
 Iglesia Rubia.
 La Aguilera.
 La Molina.
 Lodoso.
 La Sequera.
 La Horra.
 Mazuela.
 Melgosa de Villadiego.
 Monasterio de Rodilla.
 Miranda de Ebro.
 Nebreda.
 Olmedillo.
 Palacios de Benaber.
 Padilla de Abajo.
 Padilla de Arriba.
 Palacios de Riopisuerga.
 Pampliega.
 Pedrosa del Páramo.
 Pedrosa del Duero.
 Quintanaortuño.
 Quintanilla Vivar.
 Quintanadueñas.
 Quintana Mambirgo.
 Redecilla del Campo.
 Rublacedo de Arriba.
 Rublacedo de Abajo.
 Rabé de las Calzadas.
 Robledo Temiño.
 San Medel.
 Sotopalaeios.
 Solarana.
 San Martin de Rubiales.
 Sargentos de Lora.
 Sordillos.
 San Adrian de Juarros.
 Tablada del Rudron.
 Torresandino.
 Valcabados de Roa.
 Villalbos.
 Villarmero.
 Villagutierrez.
 Villaverde Peñaorada.
 Villoveta.
 Vizmallo.
 Villafruela.
 Villatuelda.
 Villaescusa de Roa.
 Villadiego.

Villaute.
 Villanueva de Odra.
 Villahernando.
 Villalva de Duero.

Circular núm 375

Hallándose las cuentas de Pósitos correspondientes á los pueblos que á continuacion se expresan, en descubierta de los contingentes que les corresponde satisfacer con arreglo á la Circular vigente de fecha 12 de Julio de 1815, se previene á los Alcaldes respectivos que si en el término de 15 dias no remiten á esta Secretaria la carta de pago de la cantidad que por dicho concepto deban satisfacer, se enviarán comisionados de apremio contra los morosos, quienes satisfarán los gastos que ocasionen por su descuido y poco celo. Burgos 18 de Setiembre de 1857. — José Lopez y Vera.

Pueblos que se citan y cuyas cuentas pertenecen á el año 1854.

Villalva de Duero.
 Sinovas.
 Fuentecen.
 Guzman.
 Cuevas de Amaya.
 Valcabado de Roa.
 Humada.
 Montorio.
 Salazar junto Amaya.
 Río-Paraiso.
 Sargentos de Lora.
 Cornudilla.
 Caltil Delgado.
 Bozoo.
 Mazuela.
 Vizcainos.
 Fresno de Rio-tiron.
 Ayuelas.
 Lodoso.
 Añastro.
 Medinilla.
 Palacios de Benaver.

Correspondiente á el año 1855.

Albillos.
 Castil Delgado.
 Villalva de Duero.
 Sotillo.
 Río-Paraiso.

Humada.
Cuevas junto Amaya.
Sargentos de Lora.
Villatuelda.
Fuenteren.
Guzman.
Mazuela.
Ciadoncha.
Citores del Camino.
Vivar del Cid.
Palacios de Benaver.
Lodoso.

Pertenecientes á el año 1856.

Villatuelda.
Villaverde Mongina.
Bozo.
Añastro.
Brazacorta.
Citores del Páramo.
Cornudilla.
Gilleruelo de Abajo.
Estepar.
Ontorio.
Ornillos del Camino.
Palazuelos.
Quintanilla Somuño.
Quintanilla del Pidío.
Salas de Bureba.

Continuacion de los Boletines números 84, 87, 90, 95, 98, y 106.

PARTIDO DE ARANDA DE DUERO.

Aranda, Secciones.	6
Aranda, Cédulas.	962
Aranda, Total de habitantes.	5197
Arandilla, Secciones.	2
Arandilla, Cédulas.	72
Arandilla, Total de habitantes.	520
Baños de Valdearados, Secciones.	2
Baños de Valdearados, Cédulas.	147
Baños de Valdearados, Total de habitantes.	755
Brazacorta, Secciones.	2
Brazacorta, Cédulas.	81
Brazacorta, Total de habitantes.	573
Caleruega, Secciones.	2
Caleruega, Cédulas.	115
Caleruega, Total de habitantes.	489
Campillo de Aranda, Secciones.	2
Campillo de Aranda, Cédulas.	185
Campillo de Aranda, Total de habitantes.	726
Castrillo de la Vega, Secciones.	2
Castrillo de la Vega, Cédulas.	226
Castrillo de la Vega, Total de habitantes.	922
Coruña del Conde, Secciones.	2
Coruña del Conde, Cédulas.	155
Coruña del Conde, Total de habitantes.	564
Fresnillo de las Dueñas, Secciones.	2
Fresnillo de las Dueñas, Cédulas.	112
Fresnillo de las Dueñas, Total de habitantes.	550
Fuente el cespel, Secciones.	2
Fuente el cespel, Cédulas.	281
Fuente el cespel, Total de habitantes.	1082
Fuentespina, Secciones.	2
Fuentespina, Cédulas.	211
Fuentespina, Total de habitantes.	851
Fuentenebro, Secciones.	2
Fuentenebro, Cédulas.	212
Fuentenebro, Total de habitantes.	844
Gumiel de Izan, Secciones.	2
Gumiel de Izan, Cédulas.	451
Gumiel de Izan, Total de habitantes.	1895
Gumiel del Mercado, Secciones.	2
Gumiel del Mercado, Cédulas.	410
Gumiel del Mercado, Total de habitantes.	1655

Hontoria de Valdearados, Secciones.	2
Hontoria de Valdearados, Cédulas.	419
Hontoria de Valdearados, Total de habitantes.	509
La Aguilera, Secciones.	2
La Aguilera, Cédulas.	210
La Aguilera, Total de habitantes.	878
La Vid, Secciones.	2
La Vid, Cédulas.	71
La Vid, Total de habitantes.	428
Milagros, Secciones.	2
Milagros, Cédulas.	161
Milagros, Total de habitantes.	615
Oquillas, Secciones.	2
Oquillas, Cédulas.	68
Oquillas, Total de habitantes.	262
Pardilla, Secciones.	2
Pardilla, Cédulas.	91
Pardilla, Total de habitantes.	562
Peñalba de Castro, Secciones.	2
Peñalba de Castro, Cédulas.	60
Peñalba de Castro, Total de habitantes.	275
Peñaranda de Duero, Secciones.	2
Peñaranda de Duero, Cédulas.	368
Peñaranda de Duero, Total de habitantes.	1477
Quemada, Secciones.	2
Quemada, Cédulas.	156
Quemada, Total de habitantes.	591
Quintana del Pidío, Secciones.	2
Quintana del Pidío, Cédulas.	175
Quintana del Pidío, Total de habitantes.	715
San Juan del Monte, Secciones.	2
San Juan del Monte, Cédulas.	425
San Juan del Monte, Total de habitantes.	561
Sta. Cruz de la Salceda, Secciones.	2
Sta. Cruz de la Salceda, Cédulas.	180
Sta. Cruz de la Salceda, Total de habitantes.	757
Sotillo de la Rivera, Secciones.	2
Sotillo de la Rivera, Cédulas.	542
Sotillo de la Rivera, Total de habitantes.	1559
Torregalindo, Secciones.	2
Torregalindo, Cédulas.	72
Torregalindo, Total de habitantes.	516
Tubilla del Lago, Secciones.	2
Tubilla del Lago, Cédulas.	99
Tubilla del Lago, Total de habitantes.	405
Vadocondes, Secciones.	2
Vadocondes, Cédulas.	255
Vadocondes, Total de habitantes.	1015
Valdeande, Secciones.	2
Valdeande, Cédulas.	105
Valdeande, Total de habitantes.	384
Villalva de Duero, Secciones.	2
Villalva de Duero, Cédulas.	151
Villalva de Duero, Total de habitantes.	675
Villalvilla de Gumiel, Secciones.	2
Villalvilla de Gumiel, Cédulas.	75
Villalvilla de Gumiel, Total de habitantes.	515
Villanueva de Gumiel, Secciones.	2
Villanueva de Gumiel, Cédulas.	95
Villanueva de Gumiel, Total de habitantes.	377
Zazuar, Secciones.	2
Zazuar, Cédulas.	186
Zazuar, Total de habitantes.	878

PARTIDO DE CASTROJERIZ.

Arenillas de Riopisuerga, Secciones.	2
Arenillas de Riopisuerga, Cédulas.	207
Arenillas de Riopisuerga, Total de habitantes.	759
Barrio de Muño, Secciones.	2
Barrio de Muño, Cédulas.	46
Barrio de Muño, Total de habitantes.	149
Barrio de Santa Maria del Manzano, Secciones.	2
Barrio de Santa Maria del Manzano, Cédulas.	48
Barrio de Santa Maria del Manzano, Total de habitantes.	168
Belbimbre, Secciones.	2
Belbimbre, Cédulas.	48
Belbimbre, Total de habitantes.	256
Cañizar de los Ajos, Secciones.	2
Cañizar de los Ajos, Cédulas.	85
Cañizar de los Ajos, Total de habitantes.	546

Castellanos de Castro, Secciones.	2
Castellanos de Castro, Cédulas.	57
Castellanos de Castro, Total de habitantes.	195
Castrillo Majudios, Secciones.	2
Castrillo Majudios, Cédulas.	75
Castrillo Majudios, Total de habitantes.	502
Castrillo de Murcia, Secciones.	2
Castrillo de Murcia, Cédulas.	156
Castrillo de Murcia, Total de habitantes.	565
Castrogeriz, Secciones.	2
Castrogeriz, Cédulas.	655
Castrogeriz, Total de habitantes.	2646
Citores del Páramo, Secciones.	2
Citores del Páramo, Cédulas.	54
Citores del Páramo, Total de habitantes.	212
Grijalva, Secciones.	2
Grijalva, Cédulas.	75
Grijalva, Total de habitantes.	515
Inestrosa, Secciones.	2
Inestrosa, Cédulas.	65
Inestrosa, Total de habitantes.	264
Hontanas, Secciones.	2
Hontanas, Cédulas.	80
Hontanas, Total de habitantes.	285
Ilero del Castillo, Secciones.	2
Ilero del Castillo, Cédulas.	105
Ilero del Castillo, Total de habitantes.	595
Iglesias, Secciones.	2
Iglesias, Cédulas.	170
Iglesias, Total de habitantes.	620
Yudego y Villandiego, Secciones.	2
Yudego y Villandiego, Cédulas.	181
Yudego y Villandiego, Total de habitantes.	634
Los Balbases, Secciones.	2
Los Balbases, Cédulas.	526
Los Balbases, Total de habitantes.	1274
Melgar de Fernamental, Secciones.	2
Melgar de Fernamental, Cédulas.	4
Melgar de Fernamental, Total de habitantes.	556
Otmillos de Sasamon, Secciones.	2
Otmillos de Sasamon, Cédulas.	174
Otmillos de Sasamon, Total de habitantes.	625
Padilla de Abajo, Secciones.	2
Padilla de Abajo, Cédulas.	167
Padilla de Abajo, Total de habitantes.	675
Padilla de Arriba, Secciones.	2
Padilla de Arriba, Cédulas.	157
Padilla de Arriba, Total de habitantes.	542
Palacios de Riopisuerga, Secciones.	2
Palacios de Riopisuerga, Cédulas.	52
Palacios de Riopisuerga, Total de habitantes.	193
Palazuelos junto a Pampliega, Secciones.	2
Palazuelos junto a Pampliega, Cédulas.	81
Palazuelos junto a Pampliega, Total de habitantes.	291
Pampliega, Secciones.	2
Pampliega, Cédulas.	295
Pampliega, Total de habitantes.	1140
Pedrorra del Páramo, Secciones.	2
Pedrorra del Páramo, Cédulas.	115
Pedrorra del Páramo, Total de habitantes.	459
Pedrosa del Principe, Secciones.	2
Pedrosa del Principe, Cédulas.	154
Pedrosa del Principe, Total de habitantes.	670
Revilla Vallegera, Secciones.	2
Revilla Vallegera, Cédulas.	195
Revilla Vallegera, Total de habitantes.	818
Sasamon, Secciones.	2
Sasamon, Cédulas.	267
Sasamon, Total de habitantes.	1080
Tamaron, Secciones.	2
Tamaron, Cédulas.	70
Tamaron, Total de habitantes.	284
Vallegera, Secciones.	2
Vallegera, Cédulas.	41
Vallegera, Total de habitantes.	201
Valles, Secciones.	2
Valles, Cédulas.	141
Valles, Total de habitantes.	595
Villaldemiro, Secciones.	2
Villaldemiro, Cédulas.	81
Villaldemiro, Total de habitantes.	519

Villamediana, Secciones.	2
Villamediana, Cédulas.	61
Villamediana, Total de habitantes.	262
Villanueva de Argaño, Secciones.	2
Villanueva de Argaño, Cédulas.	58
Villanueva de Argaño, Total de habitantes.	250
Villaguirán de los Infantes, Secciones.	2
Villaguirán de los Infantes, Cédulas.	88
Villaguirán de los Infantes, Total de habitantes.	568
Villaguirán de la Puebla, Secciones.	2
Villaguirán de la Puebla, Cédulas.	84
Villaguirán de la Puebla, Total de habitantes.	508
Villasandino, Secciones.	2
Villasandino, Cédulas.	297
Villasandino, Total de habitantes.	1255
Villasidro, Secciones.	2
Villasidro, Cédulas.	47
Villasidro, Total de habitantes.	152
Villasilos, Secciones.	2
Villasilos, Cédulas.	165
Villasilos, Total de habitantes.	645
Villaverde de Mongina, Secciones.	2
Villaverde de Mongina, Cédulas.	115
Villaverde de Mongina, Total de habitantes.	469
Villazopeque, Secciones.	2
Villazopeque, Cédulas.	75
Villazopeque, Total de habitantes.	594
Villoveta, Secciones.	2
Villoveta, Cédulas.	116
Villoveta, Total de habitantes.	456

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Arriendo de fincas administradas por el estado.

REMATE para el dia 4 de Octubre próximo á las doce de su mañana.

Debiendo procederse al arrendamiento de una heredad de tierras compuesta de 50 tierras y dos heras de cabida de 66 fanegas y un celemin señalada en el inventario con el número 6,165 radicante en término del pueblo de Sasamon que en la actualidad labra Benito Gutierrez vecino de dicho Sasamon, las cuales proceden de las Religiosas Calatrabas de esta Ciudad de Burgos; se señala para el expresado dia 4 de Octubre próximo y hora arriba indicada para la su basta que ha de celebrarse doble y simultánea, en el Gobierno de provincia ante el Sr. Gobernador de la misma, el Administrador de Bienes Nacionales que suscribe y el competente Escribano de Rentas; y en las casas Consistoriales de dicho pueblo de Sasamon, ante el Sr. Alcalde, el Procurador Síndico, el Administrador subalterno de Bienes Nacionales del partido ó persona que le represente y un Escribano. Las proposiciones se dirijan en pliegos cerrados á la Administracion de mi cargo ó á la Alcaldía de Sasamon, conforme al modelo que se insertará á continuacion y atendiendo al pliego de condiciones que tambien se insertará y estará de manifiesto en esta Administracion y dicha Alcaldía hasta una hora antes de verificarse el remate, acreditando haber depositado en la caja de Depósitos de esta ciudad ó provisionalmente en la depositaria de

61
262
58
230
2
88
368
84
508
297
1255
47
152
163
645
415
469
75
394
416
456
Bienes Nacio-
narios.
Administradas
bre próc-
ana.
arrenda-
e tierras
los heras
celemín
n el nú-
término
en la ac-
vez vecino
es proce-
rabas de
ñala para
re próxi-
para la su
doble y
de pro-
dor de la
e Bienes
l compe-
y en las
o pueblo
calde, el
ministrador
nales del
represente
ciones so-
s á la Ad-
ó la Al-
ne al mo-
ntinuacion
de condi-
tará y es-
Adminis-
a una ho-
remate,
do en la
ciudad ó
ositaria de

propios del referido pueblo de Sasamon, el importe del 10 por 100 de la cantidad, por lo que se habre la licitacion; cuyo remate quedara pendiente de la aprobacion de la Direccion general de Bienes Nacionales, y se adjudicara al sujeto que haga mejor postura sobre los 1,959 rs. 20 cént. que actualmente produce, y á que ascienden las 64 fanegas de trigo que se han venido satisfaciendo en especies, capitalizado al tipo de 30 rs. 30 cént. cada fanega, que es el precio macado hasta ahora, por la Excm. Diputacion provincial.

PLIEGO DE CONDICIONES.

Pliego de condiciones que ha de reguir en la subasta que ha de celebrarse el dia cuatro de Octubre próximo, para el arrendamiento de 30 tierras y 2 heras, de cabida de 66 fanegas y un celemin, situadas en el término de Sasamon, pertenecientes á las Religiosas Calatrabas de Burgos, que llevaba en renta Benito Gutierrez, á saber:

1.º El remate quedará pendiente hasta la aprobacion de la Direccion general.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 1,959 rs. 20 cént. que se señala segun las reglas establecidas por instruccion, en la inteligencia que conforme á la misma, este y todos los arriendos se han de verificar á pagar solo en metálico.

3.º El rematante se obligará á satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen en las fincas al fenecer el contrato, no pudiendo roturar las destinadas á pastos, y las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

4.º El arrendatario pagará por semestre adelantados el importe del arriendo, siendo de veinte mil rs. inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si escediendo de quinientos no llega á veinte mil, y anualmente á su vencimiento cuando no pase de quinientos rs., pero afianzando en este caso á satisfaccion de esta Administracion.

5.º El arrendamiento será por tiempo de cuatro años ó ya sea por las cosechas de 1858, 1859, 1860 y 1861, y su principio en 29 de Setiembre de este año.

6.º En caso de enagenacion de la finca arrendada, tanto el comprador como el arrendatario, quedarán obligados á lo que disponen las leyes vigentes, caducando el contrato de arriendo conforme á las mismas.

7.º No se admitirá postura á los deudores á los fondos públicos.

8.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni de pago en otra especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizado por incidentes imprevistos que sobrevengan.

9.º En el caso de no cumplir los arrendatarios con lo estipulado, quedan sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Y en caso de egecucion quedará rescindido el contrato, procediéndose á nuevo arriendo.

10. Los arrendatarios no sufriran otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos ó fieles de fechos y pregouero, y el del papel invertido en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

11. Las cantidades que actualmente graviten y puedan gravitar sobre la propiedad y correspondan á las fincas arrendables, sera de cuenta y cargo de los arrendatarios el pagarlas.

12. Quedaran tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

MODELO DE PROPOSICION.

D N N. . . . vecino de . . . enterado del anuncio y pliego de condiciones bajo el cual se sacan á pública subasta las 30 tierras y 2 heras (ó lo que sea) que en término de Sasamon, labro N. N. . . . de la procedencia de las Religiosas Calatrabas de Burgos, señaladas en el inventario con el número 6165, se obliga á llevar en arrendamiento dichas tierras y heras por la suma de . . . rs. en cada un año, y en su virtud ha entregado en la caja de Depósitos de la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia ó en la depositaria de propios de dicho Sasamon; segun lo acredita la carta de pago ó recibo adjunto.

(Aquí fecha y firma)

Burgos 16 de Setiembre de 1857.

=El Administrador, José Flores Rendón.

Continuacion de la Ley de Instruccion pública. (Véase el número anterior.)

TITULO V.

De los libros de texto.

Art. 86. Todas las asignaturas de la primera y segunda enseñanza, las de las carreras profesionales y superiores y las de las facultades hasta el grado de Licenciado, se estudiarán por libros de texto: estos libros serán señalados en listas que el Gobierno publicará cada tres años.

Art. 87. La Doctrina cristiana se estudiará por el Catecismo que señale el Prelado de la diócesis.

Art. 88. La Gramática y Ortografía de la Academia Española serán texto obligatorio y único para estas materias en la enseñanza pública.

Art. 89. Se señalarán libros de texto para ejercicios de lectura en la primera

enseñanza. El Gobierno cuidará de que en las Escuelas se adopten, ademas de aquellos que sean propios para formar el corazon de los niños, inspirándoles sanas máximas religiosas y morales, otros que los familiaricen con los conocimientos científicos é industriales más sencillos y de más general aplicacion á los usos de la vida; teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada localidad.

Art. 90. En las demas materias de la primera enseñanza no pasará de seis el número de obras de texto que se señalen para cada asignatura, ni de tres el de las que se aprueben para las asignaturas de segunda enseñanza é instruccion superior y profesional.

Art. 91. Para proveer de obras de texto aquellas asignaturas en que no las haya á propósito, el Gobierno abrirá concursos, ó atenderá por otro medio á las necesidades de la enseñanza, oyendo siempre al Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 92. Las obras que traten de Religion y Moral no podrán señalarse de texto sin previa declaracion de la Autoridad eclesiástica, de que nada contienen contra la pureza de la Doctrina ortodoxa.

Art. 93. De los libros que el Gobierno se propusiere señalar para ejercicios de lectura en la primera enseñanza, se dará conocimiento á la Autoridad eclesiástica con la anticipacion conveniente.

TITULO VI.

De los estudios hechos en pais extranjero.

Art. 94. Serán admitidos á incorporacion, en los establecimientos literarios, los años académicos cursados en pais extranjero; siempre que se acrediten hechos con buena nota los estudios al efecto requeridos en nuestras Escuelas, y en igualdad de extension y tiempo; completándose en caso contrario las materias ó el tiempo que faltaren.

Art. 95. Para cada incorporacion será necesaria una autorizacion especial del Gobierno, que podrá concederla, oido el Real Consejo de Instruccion pública. Los agraciados pagarán los derechos de matricula que habrian satisfecho si hubieran estudiado en España.

Art. 96. El Gobierno podrá, por justas causas y oido el Real Consejo de Instruccion pública, conceder habilitacion temporal para ejercer sus respectivas profesiones en los dominios españoles á los graduados extranjeros que lo soliciten; siempre que acrediten la validez de sus títulos, haber ejercido su profesion por seis años, y pagado la cantidad que se les señale; la cual no podrá exceder de los derechos que se exijan por el mismo título en nuestros establecimientos.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA

TITULO I.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS,

CAPITULO I.

De las Escuelas de primera enseñanza.

Art. 97. Son Escuelas públicas de primera enseñanza las que se sostienen

en todo ó en parte con fondos públicos, obras pias ó otras fundaciones destinadas al efecto.

Estas Escuelas estarán á cargo de los respectivos pueblos, que incluirán en sus presupuestos municipales, como gasto obligatorio, la cantidad necesaria para atender á ellas; teniendo en su abono los productos de las referidas fundaciones.

Todos los años, sin embargo, se consignará en el presupuesto general del Estado la cantidad de un millon de reales, por lo ménos, para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por si solos los gastos de la primera enseñanza. El Gobierno dictará, oido el Real Consejo de Instruccion pública, las disposiciones convenientes para la equitativa distribucion de estos fondos.

Art. 98. Los derechos de patronato serán respetados por esta Ley, salvo siempre el de la suprema inspeccion y direccion que al Gobierno corresponde.

Art. 99. Las Escuelas son elementales ó superiores, segun que abracen las materias señaladas á cada uno de estos dos grados de la enseñanza.

Art. 100. En todo pueblo de 500 almas habrá necesariamente una Escuela pública elemental de niños, y otra, aunque sea incompleta, de niñas.

Las incompletas de niños solo se consentirán en pueblos de menor vecindario.

Art. 101. En los pueblos que lleguen á 2,000 almas habrá dos Escuelas completas de niños y otras dos de niñas.

En los que tengan 4,000 almas habrá tres; y así sucesivamente, aumentándose una Escuela de cada sexo por cada 2,000 habitantes, y contándose en este número las Escuelas privadas; pero la tercera parte, á lo ménos, será siempre de Escuelas públicas.

Art. 102. Los pueblos que no lleguen á 500 habitantes deberán reunirse á otros inmediatos para formar juntos un distrito donde se establezca Escuela elemental completa, siempre que la naturaleza del terreno permita á los niños concurrir á ella cómodamente; en otro caso cada pueblo establecerá una Escuela incompleta, y si aun esto no fuera posible, la tendrá por temporada.

Las Escuelas incompletas y las de temporada se desempeñarán por adjuntos ó pasantes, bajo la direccion y vigilancia del Maestro de la Escuela completa más próxima.

Art. 103. Únicamente en las Escuelas incompletas se permitirá la concurrencia de los niños de ámbos sexos, en un mismo local, y aun así con la separacion debida.

Art. 104. En las capitales de provincia y poblaciones que lleguen á 10,000 almas, una de las Escuelas públicas deberá ser superior.

Los Ayuntamientos podrán establecerla tambien en pueblos de menor vecindario cuando lo crean conveniente, sin perjuicio de sostener la elemental.

Art. 105. El Gobierno cuidará de que, por lo ménos en las capitales de provincia y pueblos que lleguen á 10,000 almas, se establezcan ademas Escuelas de párvulos.

Art. 106. Igualmente fomentará el establecimiento de lecciones de noche ó de domingo para los adultos cuya ins-

trucción haya sido descuidada, ó que quieran adelantar en conocimientos.

Art. 107. En los pueblos que lleguen á 10,000 almas habrá precisamente una de estas enseñanzas, y además una clase de Dibujo lineal y de adorno, con aplicación á las Artes mecánicas.

Art. 108. Promoverá asimismo el Gobierno las enseñanzas para los sordomudos y ciegos, procurando que haya por lo ménos una Escuela de esta clase en cada Distrito universitario, y que en las públicas de niños se atienda, en cuanto sea posible, á la educación de aquellos desgraciados.

CAPITULO II.

De las Escuelas normales de primera enseñanza.

Art. 109. Para que los que intenten dedicarse al magisterio de primera enseñanza puedan adquirir la instrucción necesaria, habrá una escuela normal en la capital de cada provincia y otra central en Madrid.

Art. 110. Toda Escuela normal tendrá agregada una Escuela práctica, que será la superior correspondiente á la localidad, para que los aspirantes á Maestros puedan ejercitarse en ella.

Art. 111. Los gastos de las Escuelas normales provinciales se satisfarán por las respectivas provincias, quedando á beneficio de estas el importe de las matrículas que paguen los aspirantes á Maestros.

Art. 112. La Escuela práctica será sostenida por el Ayuntamiento del pueblo como Escuela superior, y también estará á cargo de la corporación municipal la conservación del edificio.

Art. 113. Los gastos de la Escuela normal central se satisfarán por el Estado, salvos los que correspondan respectivamente á la Diputación y al Ayuntamiento de Madrid: á este, por la Escuela práctica; y aquella, por la parte de Escuela normal provincial.

Art. 114. El Gobierno procurará que se establezcan Escuelas normales de Maestras para mejorar la instrucción de las niñas; y declarará *Escuelas-modelos*, para los efectos del art. 71, las que estime conveniente, previos los requisitos que determinará el Reglamento.

CAPITULO III.

De los establecimientos públicos de Segunda enseñanza.

Art. 115. Para el estudio de la Segunda enseñanza habrá Institutos públicos que, por razón de la importancia de las poblaciones donde estuvieren establecidos, se dividirán en tres clases, siendo de primera los de Madrid; de segunda los de capitales de provincia de primera ó segunda clase, ó pueblos donde exista Universidad, y de tercera los de las demás poblaciones.

Art. 116. Los Institutos serán además provinciales ó locales, según que estén á cargo de las provincias ó de los pueblos.

Art. 117. Cada provincia tendrá un Instituto que comprenda todos los estudios generales de la segunda enseñanza y los de aplicación que el Gobierno estime conveniente establecer, oida la Jun-

ta provincial de Instrucción pública.

En Madrid habrá por lo ménos dos.

Art. 118. Las provincias están obligadas á incluir en sus presupuestos la cantidad á que asciendan los sueldos de entrada de todos los Catedráticos y los demás gastos del establecimiento; teniendo en su abono las rentas que posea el Instituto y los derechos académicos que satisfagan los alumnos.

Art. 119. El Gobierno podrá hacerse cargo de sostener los Institutos de las provincias que tenga por conveniente, mediante una cantidad alzada que la provincia ha de entregar anualmente al Estado.

Art. 120. No habrá Instituto local sino donde el Gobierno lo permita, previo expediente en que se justifique su conveniencia y se acredite la posibilidad de sostenerlo, después de cubiertas las demás obligaciones municipales.

Art. 121. Los Institutos locales se sostendrán:

Primero. Con las rentas que posean

Segundo. Con el producto de las matrículas y demás derechos académicos.

Tercero. Con lo que para cubrir sus gastos, si no bastaren los expresados ingresos, habrá de incluirse en el presupuesto municipal.

Art. 122. En los Institutos locales se dará, por lo ménos, todo el primer período de la segunda enseñanza, y se establecerán además los estudios de aplicación que sean más convenientes, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 123. No podrá suprimirse ni reformarse un Instituto local sin autorización del Gobierno, previo expediente gubernativo, hasta cuya resolución continuará el pueblo obligado á satisfacer los gastos del establecimiento en la forma prescrita al autorizar su creación.

Art. 124. En las poblaciones donde haya Instituto, se refundirán en él las Escuelas elementales que existieren de Industria, Agricultura, Comercio, Náutica ó otras de estudios de aplicación de segunda enseñanza.

Art. 125. En los pueblos donde existan Escuelas de esta clase y no Instituto, se procurará establecerlo, y en tal caso se estará á lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO IV.

De los establecimientos públicos de enseñanza superior y profesional.

Art. 126. Las Universidades y Escuelas superiores y profesionales serán sostenidas por el Estado; el cual percibirá las rentas de estos establecimientos, así como los derechos de matrícula, grados y títulos científicos.

Exceptuáanse las Escuelas normales de primera enseñanza, con respecto á las cuales se estará á lo dispuesto en los artículos 111, 112 y 113.

Art. 127. Para la enseñanza de las facultades habrá diez Universidades: una Central, y nueve de Distrito.

Art. 128. La Universidad Central estará en Madrid; las de Distrito en Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid, y Zaragoza.

Art. 129. En la Universidad Central

se enseñarán las materias correspondientes á todas las facultades en su mayor extensión hasta el grado de Doctor.

Art. 130. La facultad de Filosofía y Letras se estudiará en todas las Universidades de Distrito hasta el grado de Bachiller por lo ménos. El Gobierno determinará los estudios de lenguas sabias que han de establecerse en cada Universidad.

Art. 131. Los Reglamentos determinarán los estudios de la facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales que ha de haber en cada Universidad de Distrito.

Art. 132. La facultad de Derecho existirá en todas las Universidades hasta el grado de Licenciado, inclusive, en la sección de Leyes; en la sección de Cánones, en Oviedo, Salamanca y Sevilla; y en la de Administración, en Barcelona, Sevilla y Valladolid.

Art. 133. Habrá facultad de Teología, hasta el mismo grado de Licenciado, en Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla y Zaragoza.

Art. 134. Habrá facultad de Medicina, hasta el grado también de Licenciado, en Barcelona, Granada, Santiago, Sevilla, Valencia y Valladolid.

Art. 135. Habrá facultad de Farmacia, hasta el grado también de Licenciado, en Barcelona, Granada y Santiago.

Art. 136. Para el estudio y enseñanza de las Ciencias exactas físicas y naturales, en su mayor extensión, habrá en Madrid una Escuela superior de Ciencias exactas, Física y Química, un Museo de Historia natural y un Observatorio astronómico. Estas tres Escuelas reunidas constituyen la Facultad de Ciencias.

Cada uno de estos establecimientos tendrá un local independiente, y un reglamento particular en que se dispondrán los estudios de modo que los alumnos hagan frecuentes ejercicios prácticos de las asignaturas que cursaren.

Art. 137. Habrá en Madrid una Escuela de Bellas Artes para los estudios superiores de Pintura, Escultura y Grabado, además de los elementales; otra de Arquitectura y un Conservatorio de Música y Declamación.

Las Academias de Bellas Artes establecidas en las provincias se conservarán en su actual estado.

Art. 138. Las enseñanzas superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y de Minas, se darán en las Escuelas de estos ramos establecidas en Madrid; la de Ingenieros de Montes, en la Escuela de Villaviciosa; la de Ingenieros agrónomos, en las de Madrid y Aranjuez; la de Ingenieros industriales, en el Real Instituto industrial de Madrid, y en las Escuelas superiores de Barcelona, Gijón, Sevilla, Valencia y Vergara; la de Diplomática, en la Escuela de Madrid, y la del Notariado, en las de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo y Valladolid.

Art. 139. Las enseñanzas de los Ayudantes y demás subalternos, de que trata el art. 54, se dará en los puntos que el Gobierno determine.

Art. 140. La enseñanza profesional de Veterinaria de primera clase se dará en la Escuela de Madrid; y la de segunda, en las de Córdoba, León y Zaragoza.

La enseñanza profesional de Comercio se dará en la Escuela de Madrid agregada al Real Instituto industrial.

La profesional de Náutica para Pilo-

tos se dará en las Escuelas de Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, la Coruña, Gijón, Málaga, San Sebastian, Santander y Santa Cruz de Tenerife; y para Constructores navales en las Escuelas de Barcelona, Cádiz, Cartagena, la Coruña y Santander.

La de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores se dará en la Escuela de este ramo agregada á la de Arquitectura en Madrid; y en provincias, en las Escuelas agregadas á las respectivas Academias provinciales.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Burgos.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Don Atanasio Gonzalez Tuñón, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, se ponen á pública subasta veinte y ocho Borros lanares y dos machos mulares de la pertenencia de Eustasio Cantero y Leon Saldaña vecinos de Cubillo del Campo, tasados cada uno de aquéllos en cuarenta y ocho rs. y en novecientos ochenta y ochocientos rs. los segundos respectivamente, para hacer pago con su producto á Ponciano Senjo vecino de esta Ciudad, de su ejecución contra dichos Cantero y Saldaña, por seiscientos treinta y seis rs. vellon y las costas. El que quisiere interesarse en la compra de los expresados bienes, podrá acudir al Pueblo de Cubillo del Campo el día veinte y uno del corriente mes y hora de las once de su mañana ante el Juzgado de paz del mismo. Dado en Burgos á once de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete = V.º B.º = Tuñón. = Por su mandado, Jacinto de Ceano Vivas.

Batallon provincial de Burgos.—Núm. 4.

PRIMERA COMANDANCIA.

No habiendo llenado las condiciones exigidas por la circular núm. 256 del Excmo. Sr. Director general del arma de 24 del anterior, las proposiciones presentadas por los licitadores, á la construcción de mil equipos para los individuos de este Batallon, se saca de nuevo á pública licitación por espacio de tres días á contar desde la fecha, la conclusión de las prendas siguientes:

1000 Mochilas de piel de ternera,
1000 Cartucheras con correajes completos,
1000 Morriones con funda, galleta y carrilleras,
1000 Cinturones interiores para ajustar el pantalón,
1000 Bolsas de aseo,
1000 Pares de zapatos,
1000 Cadenillas con agueta y escobilla.

Lo que se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia para conocimiento de los que deseen interesarse en la expresada construcción, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la oficina principal todos los días desde las 10 á las 12 de su mañana, hasta el 21 del actual inclusive, en cuyo día deberán presentar en dicha oficina proposiciones bajo pliego cerrado. Burgos 19 de Setiembre de 1857. = El Teniente Coronel primer Gefe accidental, Angel Maria Chacon,

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 14 del corriente, desapareció de esta ciudad una burra de las señas siguientes: pequeña, redonda de anca, pelo cardeno, la cola sin cerda, rozada de los riñones, cerrada, en pelo. La persona en cuyo poder se halle ó sepa su paradero, se servirá dar aviso á Julian Lucio, vecino de esta ciudad; quien le abonará los gastos y gratificará.

BURGOS: Imp. de Gutierrez é hijos.